



Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea

Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

Comisión provincial de Incautación de Bienes

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto ley de 10 de Enero del presente año, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra el vecino de Ibahernando don Aquilino Martínez Agudo, habiendo nombrado Juez instructor al señor Juez de Instrucción de Trujillo, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 3 de Diciembre de 1937.
—El Gobernador-Presidente, S. de Tejada.

5115

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto ley de 10 de Enero del presente año, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra el vecino de Ibahernando don Francisco Julián Díaz Bravo, habiendo nombrado Juez instructor al señor Juez de Instrucción de Trujillo, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 3 de Diciembre de 1937.
—El Gobernador-Presidente, S. de Tejada.

5116

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto ley de 10 de Enero del presente año, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra los vecinos de Cañamero doña Tomasa Marchena Durán y Vicente Granado Prado, habiendo nombrado Juez instructor al señor Juez de Instrucción de Logrosán, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 3 de Diciembre de 1937.
—El Gobernador-Presidente, S. de Tejada.

5117

Junta Provincial de Subsidio Pro-Combatientes

CIRCULAR

Se pone en conocimiento de los señores Presidentes de las Juntas municipales del Subsidio, que los

Padrones del mes actual, se pagarán en este Gobierno los días 20 y 21 del corriente mes, para lo cual las Juntas autorizarán a los Agentes de Negocios de los respectivos Ayuntamientos para que cobren los libramientos, debiendo hacerlo por este conducto, por ser la forma más económica para ello.

Cáceres, 16 de Diciembre de 1937.
Segundo Año Triunfal. — El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada.

5144

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

Circular número 125

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste porcina, en el término municipal de Montánchez, que fué declarada oficialmente con fecha 25 de Octubre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 16 de Diciembre de 1937.
—El Gobernador civil, S. de Tejada.

5148

El «Boletín Oficial del Estado» número 417, correspondiente al día 11 de Diciembre de 1937, publica la siguiente disposición:

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDENES

Excelentísimo señor: En las actuales circunstancias anormales, los presupuestos de las fundaciones benéfico-docentes particulares no sufren ordinariamente modificación alguna de un año para otro, por lo que resulta innecesario que los Patronatos los formulen anualmente, dando lugar a una aglomeración innecesaria de trabajo en la Comisión correspondiente.

Por lo expuesto y a propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza, dispongo:

Artículo primero. Los presupuestos de las Fundaciones benéfico-docentes particulares correspondientes al segundo semestre del corriente año que estuviesen aprobados por la Comisión de Cultura y Enseñanza

por haber sido formulados por los correspondientes Patronatos, de acuerdo con la Orden de 27 de Enero del corriente año (B. O. número 102), se consideran prorrogados para todo el año 1938 por el duplo de su importe, sin necesidad de petición alguna por los respectivos Patronatos.

Artículo segundo. Aquellos Patronatos que no hubieran formulado los presupuestos para el segundo semestre del año actual, dejando incumplidas las obligaciones impuestas por la Orden antes citada, vendrán obligados a elevarlos a la Junta Provincial de Beneficencia respectiva, acompañando una copia literal autorizada con la firma de los Patronos del título fundacional y Reglamento de la Fundación si existiera, en el plazo de quince días improrrogables a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado»; de no hacerlo así se aplicarán a los Patronatos las sanciones que determina la vigente Instrucción de 24 de Julio de 1913.

Una vez aprobados dichos presupuestos por la Comisión de Cultura y Enseñanza, se considerarán prorrogados para el año 1938 en la forma que determina el artículo anterior.

Artículo tercero. Será de aplicación para las cuentas del ejercicio actual lo dispuesto en el artículo séptimo de la repetida Orden. Las Juntas provinciales de Beneficencia las retendrán en su poder una vez aprobadas y las conservarán para elevarlas a la Superioridad, cuando ésto lo disponga; al practicar su estudio tendrán muy presente las disposiciones del artículo octavo de la Orden de 27 de Enero de 1937 antes citada.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Burgos, 9 de Diciembre de 1937.
Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

Excelentísimo señor: Por finalizar el próximo día 31 el plazo de validez de las licencias para uso de los aparatos radioreceptores, de acuerdo con la propuesta de la Dirección de Telégrafos y visto el informe favorable de la Comisión de Hacienda, se modifican a continuación algunas de las normas dictadas en la Orden de 25 de Diciembre de 1936 (B. O. número 71), determinando las que han de regir para este servicio durante el próximo año 1938.

Teniendo en cuenta que las actuales circunstancias exigen de todos los españoles la mayor aportación posible para atender a los gastos nacionales, se fija la cuota de doce pesetas anuales para las licencias particulares; la de cincuenta pesetas anuales para los aparatos instalados en pensiones, fondas, tiendas de vinos, casas de viajeros y para los agentes o vendedores en comisión de aparatos y material de radiodifusión, y la de cincuenta pesetas semestrales por cada receptor instalado en casinos, centros de recreo, hoteles, bares, restaurantes y establecimientos de venta de material de radiodifusión.

Por cada altavoz suplementario, instalado en cualquier establecimiento público de los mencionados anteriormente, se satisfará una cuota de diez pesetas anuales.

Los poseedores de aparatos de galena instalados en viviendas de alquiler inferior a 75 pesetas mensuales, pagarán una licencia reducida de 2'50 pesetas. Caso de pagar mayor alquiler o ser vivienda propia, satisfarán las doce pesetas.

Los establecimientos docentes, benéficos, sanitarios, penitenciarios, y los culturales sin cuota de asistencia, podrán quedar exentos de pago solicitando licencia gratuita, siempre que demuestren que el aparato está instalado precisamente en el local donde deba cumplir la misión docente, beneficio-a o cultural, objeto de la exención, perdiendo tal carácter si está instalado en la oficina o habitación particular de quienes dirijan o sirvan la Institución o Establecimiento, sancionándose severamente cualquier mixtificación en este sentido.

El plazo voluntario para la renovación y adquisición de las licencias comenzará el día 2 de Enero en todas las Oficinas de Telégrafos, terminando el día 31 de Marzo. A partir de esta fecha se cobrará el duplo del valor, aplicándose además como sanción la multa de 100 a 500 pesetas por ocultación, según las circunstancias que concurren. El segundo plazo semestral para los establecimientos públicos se realizará sin recargo en los meses de Julio y Agosto.

Quedan subsistentes las demás disposiciones consignadas en la citada Orden de esta Presidencia (B. O. número 71).

Dios guarde a V. E. muchos años.
Burgos 10 de Diciembre de 1937.

Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones.

Gobierno General

ORDEN

Llegan a la España Nacional constantemente familias procedentes de la zona roja, a las que acompañan niños, que el nuevo Estado quiere hacer beneficiarios de la protección que en todos los órdenes se propone ejercer sobre la infancia, garantía de grandeza de la España Imperial que hoy se forja al calor de esta Cruzada de liberación.

A la familia compete la tutela del niño; más la acción de suplencia que la Sociedad y el Estado deben en todo momento procurar, precisa se intensifique en circunstancias como las presentes y en especial sobre las familias inmigradas, que abandonaron su hogar por la feroz persecución de las hordas rojas.

El niño inmigrado, sea cual fuere la condición económica de sus familiares, merece la ayuda, siquiera sea moral, del nuevo Estado, que se propone ejercerla, a través del Servicio que instituye, con el nombre de «Vigilancia sanitaria de niños inmigrados», ayuda o tutela, especialmente en el orden sanitario, como garantía de su salud y perfecto desarrollo, que bajo la dirección del órgano oficial de la Nacional en materia de Puericultura, los servicios provinciales de higiene infantil y con la colaboración de las instituciones de asistencia, ha de extenderse por todo el territorio ocupado por nuestro Ejército, hasta que con la liberación total del país, se reintegren a sus respectivos hogares o ciudades.

A tal efecto, este Gobierno General, ha dispuesto:

1.º Con el nombre de «Vigilancia sanitaria de niños inmigrados» se establece un servicio sanitario en todo el territorio ocupado por nuestro Ejército, a favor de los niños que tengan su residencia habitual en zonas todavía no liberadas.

2.º A la entrada por cualquiera de las fronteras, los Jefes de Servicios de Higiene Infantil de las mismas o de las provincias respectivas, procederán al reconocimiento de cuantos niños lleguen, entregando a sus familiares un «carnet sanitario» con los datos del reconocimiento e instrucciones pertinentes al caso, carnet que, acompañado del niño, habrán de presentar las familias cuando fijen su residencia al Jefe del Servicio de Higiene Infantil de la provincia, si se trata de una capital, al Director del Centro Secundario o Primario de Higiene Rural, si le hubiere en la localidad, o al médico titular de la mencionada población, dentro de los ocho días siguientes a su llegada.

3.º Si se trata de niños de modesta posición económica, que requieran auxilio de este orden, el Jefe de Servicio provincial de Higiene infantil, informará a las Autoridades, a través de la respectiva Inspección provincial de Sanidad, sobre dicha necesidad, para que el niño sea atendido por la Institución más adecuada.

4.º Todos los niños menores de catorce años que procedentes de provincias no liberadas, se hallen ya en la España Nacional, deberán pre-

sentarse al Dispensario de Puericultura del Instituto provincial de Higiene, del Centro de higiene rural o al Médico titular de la población respectiva, en el transcurso de un mes, a partir de la publicación de esta Orden, para ser provistos del carnet sanitario para niños inmigrados.

5.º Los mencionados sanitarios prodigarán todo cuidado de orden higiénico, consejos de puericultura, aplicación de vacunas, antivariólica, antidiftérica, antitífica, gratuitamente, asistiendo asimismo gratis en sus Dispensarios a los débiles económicos, llamando la atención sobre los defectos o enfermedades que pudieran aquejar los de posición acomodada, a fin de que sean atendidos por facultativos particulares.

6.º Siempre que los niños acogidos a este «servicio» cambien de residencia, deberán presentarse a las autoridades sanitarias en materias de higiene infantil ya señaladas, hasta la terminación de la guerra, haciéndolo entonces en las poblaciones de su residencia habitual o definitiva.

7.º La Jefatura Superior de Sanidad del Gobierno General del Estado, los Gobernadores civiles y las Inspecciones provinciales de Sanidad, cuidarán de que se cumpla la presente Orden, procurando a las mismas la mayor difusión para su conocimiento, facilitando su implantación y vigilando su observancia.

Valladolid, 9 de Diciembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador general, Luis Va dós.

5101

El «Boletín Oficial del Estado» número 418, correspondiente al día 12 de Diciembre de 1937, publica las siguientes disposiciones:

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de las Direcciones de Correos y Telégrafos para que se amplíen las quinientas plazas para Auxiliares Interinos de Correos y Telégrafos sacadas a concurso según la Orden de esta Presidencia de fecha 23 de Agosto pasado («B. O.» del Estado número 307), en trescientas plazas más para cada uno de los Cuerpos, toda vez que el número fijado es notoriamente insuficiente ante el incremento que los servicios adquieren constantemente, y a medida que se va extendiendo nuestra zona liberada, he dispuesto que se consideren ampliadas hasta el número de ochocientas las plazas que han de cubrirse en Correos y Telégrafos en el concurso ya celebrado, plazas que habrán de adjudicarse con arreglo a la orientación marcada en la Orden de concurso y de modo correlativo de méritos.

Lo digo a V. E. para su debido conocimiento e inmediatos efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 8 de Diciembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Presidente, F. G. Jordana.—Rubricado.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones. Burgos.

Secretaría General de S. E. el Jefe del Estado

Orden Circular

En relación con lo dispuesto en la

Orden Circular de esta Secretaría General de S. E. el jefe del Estado, de fecha 19 de Octubre del corriente año, publicada en el («Boletín Oficial» del Estado número 370, página 4.013, de fecha 25 del corriente mes y año, en lo referente a la Censura cinematográfica encomendada a la Delegación del Estado número 370, página 4.013, de fecha 25 del corriente mes y año, en lo referente a la Censura cinematográfica encomendada a la Delegación del Estado para Prensa y Propaganda, se dispone:

Primero. Se crea la Junta Superior de Censura, que hasta nueva orden radicará en Salamanca, y bajo su control funcionará un Gabinete de Censura Cinematográfica en Sevilla.

Segundo. Todas las películas de argumento importadas, para su proyección en el territorio nacional, así como las producidas en el mismo, deberán ser sometidas al Gabinete de Censura de Sevilla. Las que tengan un carácter de propaganda social, política o religiosa, así como los Noticiarios, serán censuradas por la Junta Superior de Salamanca. Asimismo serán sometidas a ésta los guiones, argumentos, et., y aquellas películas que se produzcan en el territorio liberado.

Tercero. Tanto la Junta Superior como el Gabinete de Censura, estarán integrados por los elementos siguientes:

Presidente: Un representante de la Delegación del Estado para Prensa y Propaganda nombrado por la misma.

Vocales: Un representante de la Autoridad Militar.

Un representante de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Un representante de la Autoridad Eclesiástica.

Secretario: Un funcionario de la Delegación del Estado para Prensa y Propaganda, nombrado por ella.

Todos los cargos tendrán nombrado un suplente para las faltas de asistencia por enfermedad o causa debidamente justificada.

Ambos organismos se regirán por las instrucciones que les dé la Delegación del Estado para Prensa y Propaganda.

Queda suprimido el marchamado de empalmes actual, y se sustituye a los fines de la Censura, por la obligación que los propietarios de las películas tendrán de entregar todos los trozos suprimidos al Archivo de la Junta de Censura, quien los conservará debidamente clasificados y ordenados por un espacio de tiempo de dos años, pasados los cuales se procederá a su destrucción.

Cuarto. Los propietarios de películas, así como las Autoridades o entidades, podrán solicitar ante Junta Superior la revisión de los fallos del Gabinete de Censura.

Los acuerdos de la Junta serán inapelables.

Quinto. Los derechos de Censura para el Gabinete de Censura Cinematográfica de Sevilla, serán los de cinco pesetas por rollo, que se dedicarán a atender los gastos de proyección y de personal. Los derechos de Censura para la Junta Superior, serán dobles de los anteriores y satisfechos por el solicitante de la revisión si en la misma se confirma el dictamen dado por el Gabinete de Censura.

En las películas en que la censura indique corte o supresión de escenas, después de realizadas las modificaciones en cada copia, tendrán

que ser sometidos a nueva proyección cada uno de los rollos modificados de todas las copias, si el Gabinete o Junta lo juzgan necesario.

Las películas totalmente prohibidas por la censura, podrán ser nuevamente sometidas a censura, cuando los propietarios hayan realizado en ellas modificaciones que a su juicio las hubiere transformado en material apto para la proyección mediante el pago de los derechos correspondientes.

Los citados derechos deberán ser abonados al recibir el certificado de censura y retirar las copias.

En la solicitud de censura que los propietarios de películas eleven, deberá indicarse el número de copias existentes en cada asunto. Deberán presentar con las copias a la censura, los certificados de importación de las mismas, si son extranjeras, o el certificado del Laboratorio Nacional, en donde se hayan impreso.

Sexto. La proyección de una película no censurada, será causa suficiente para su prohibición en todo el territorio nacional e imposición de la multa que se estimare pertinente, sin derecho a apelación de ninguna clase. Los dueños de locales de espectáculos, no podrán pasar ninguna película que no tenga su documentación de censura en regla y tendrán la obligación de denunciar cualquier infracción de estas disposiciones bajo pena de multa e incluso de cierre del local en caso de reincidencia.

Séptimo. Queda terminantemente prohibido realizar por las Empresas de los locales de proyección corte alguno, bajo ningún pretexto, ni mutilar las copias, ateniéndose en caso contrario a las responsabilidades que dimanen de la falta de cumplimiento de la presente disposición, que prohíbe someter a nueva censura las cintas debidamente documentadas, y a las de orden material que los propietarios de las películas estimen pertinentes en defensa de sus derechos. A tal fin, las casas propietarias de películas, si lo juzgan pertinente, pueden marchamar en seco todos los empalmes con su sello particular.

Ninguna Autoridad podrá suspender la proyección, por razones de censura, de ninguna película debidamente censurada.

Salamanca, 10 de Diciembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Secretario General, Nicolás Franco.

5101

Delegación de Hacienda

EDICTO

Don Tomás Pizarro Rodríguez, Oficial Primero del Cuerpo General de Hacienda, comisionado por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda para la confección del Repartimiento general de utilidades del año 1935, correspondiente al Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres.

Hace saber: Que terminada la confección de dicho documento formado con arreglo a los preceptos del Estatuto municipal vigente, queda el mismo expuesto de manifiesto en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres, por término de quince días hábiles, a los efectos que determina el artículo 5.º del citado Estatuto.

Durante el plazo de exposición y los tres días siguientes, se admitirán

las reclamaciones que se presenten por las personas comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, cuyas reclamaciones, debidamente reintegradas, habrán de presentarse en expresadas Casas Consistoriales para ante dicho Comisionado.

Las cuotas que les corresponde satisfacer a los hacendados forasteros son las siguientes, sirviéndoles el presente edicto de notificación.

Relación que se cita

Agúndez Rodríguez, Juan y otro, 0'89 pesetas.

Banco de Ahorro y Construcción, 1'26.

Chanclón Ferrer, Antonio, 1'47.

Chaves Pajares, Isidoro, 0'72.

Chaves Pajares, Luis, 0'59.

Chaves Pajares, Santa, 0'45.

Domínguez Mogollón, Juan, 1'24.

Doncel García, Felisa, 1'99.

Doncel García, Pedro y otro, 1'35.

Fajardo Pedraza, Bartomé y otro, 1'44.

Fernández Guillén Antolín, 8'75.

Higuero Javato, Juan y otro, 2'25.

Jiménez Collado, Honorio, 3'10.

Mayoralgo, Herederos de Condasa de, 0'31.

Mogollón Jiménez, José María, 14'08.

Muñoz Torres, García, 7'42.

Muñoz Torres García y otro, 3'75.

Sánchez de la Rosa, Andrés y otro, 0'22.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los contribuyentes a quienes afecta.

Cáceres, 16 de Diciembre de 1937.

Segundo Año Triunfal. — Tomás Pizarro.

5126

Administración de Rentas Públicas

NEGOCIADO DE TRANSPORTES

Circular

Para la Administración del impuesto de Transportes, se observarán por los señores Alcaldes, Secretarios de los Ayuntamientos y particulares obligados a ello, las siguientes disposiciones:

TRACCION MECANICA

Es objeto de imposición el transporte de viajeros y mercancías por las vías terrestres y fluviales. Están sujetos a la obligación de contribuir por este concepto los particulares y Empresas que se dediquen al de viajeros y mercancías, incluso los alquiladores de vehículos destinados a servicios sin itinerario fijo, cuya exacción puede verificarse por medio de conciertos o de patentes establecido para ello.

Y para que tenga lugar éste, se servirán los interesados solicitarlo de la Delegación de Hacienda de esta provincia, durante los meses de Enero y Febrero de 1938.

Las Empresas o dueños de camiones u otros vehículos de tracción mecánica, que transporten exclusivamente mercancías o efectos por carreteras o caminos ordinarios, harán constar en la instancia de concierto, la carga máxima de cada vehículo el número de viajes que realicen al año, los kilómetros que recorren en cada viaje y el precio del transporte por tonelada kilómetro.

Si éste no fuera justificado sufi-

cientemente, se considerará, en general, como precio de la tonelada-kilómetro el de 0'50 pesetas, y en especial el de 0'30 pesetas, cuando se trate de personas o entidades comerciales o fábricas que transporten sus productos en camiones de su propiedad, fuera de los términos municipales en que radiquen sus domicilios o fábricas. Cuando se rehusare el concierto, se liquidaría el impuesto a razón de dos céntimos y medio de peseta por tonelada-kilómetro de recorrido en todos los viajes que el vehículo realice, si la Administración pudiese adquirir los datos necesarios para practicar la liquidación correspondiente. En otro caso se estimará que cada vehículo recorre diariamente 40 kilómetros.

El precio de los conciertos para pago del impuesto del Transportes que hayan de celebrarse con las empresas o dueños de automóviles u otros vehículos, que transporten a la vez viajeros y efectos o viajeros solamente, por carreteras o caminos ordinarios será el 15 por ciento del rendimiento íntegro, obtenido por el transporte de viajeros en el año económico anterior al de la fecha del contrato y el 5 por 100 del rendimiento del transporte de efectos en igual período.

A este fin, será preciso que las empresas o dueños de los vehículos, exhiban o consientan en exhibir sus libros de contabilidad y expresen en la solicitud de concierto el producto íntegro obtenido de la recaudación de viajeros y mercancías en el año actual, con relación expresiva de los obtenidos en cada uno de los meses, conforme con los asientos que aparezcan en sus libros, llevados con arreglo al Código de Comercio, o en la forma que determinan las Ordenes de 24 de Septiembre de 1929 y 13 de Diciembre de 1933.

Si no existen estos libros o no reúnen los requisitos expresados, se tomará como base para el concierto, en cuanto al impuesto correspondiente a los viajeros, el número total de asientos, el precio del billete o asiento en todo el recorrido y los viajes que se realicen.

Cuando se rehusare el concierto en alguno de los casos señalados, se liquidará a razón de dos céntimos por asiento-kilómetro de recorrido en todos los viajes que dichos vehículos realicen, si pudiera ser determinado con los antecedentes que tenga a la vista la Administración. En otro caso, tratándose de vehículos de tracción mecánica, se estimará que cada uno de ellos recorre diariamente 80 kilómetros y se liquidará a razón de cinco céntimos por asientos-kilómetro, con un mínimo de cinco asientos.

Tracción animal

Siguiendo el régimen establecido en años anteriores, en los que se ordenaba que, por las Alcaldías, se habilitaran libros registros, al igual que en la contribución industrial, anotando las altas y bajas que se produjesen en el ejercicio, y próxima la terminación del actual, los señores Alcaldes remitirán aquellas declaraciones antes de dar comienzo el ejercicio de 1938, relacionadas, informadas y ajustadas al modelo publicado por esta Oficina.

Intereso de la Guardia civil, fuerzas de Carabineros y Agentes fiscales, una constante vigilancia en las carreteras, para evitar que circulen vehículos, de cualquier clase que sean, destinados por sus dueños al transporte de viajeros y mercancías,

que no tributen en debida forma con evidente perjuicio de los intereses del Tesoro y de los industriales que cumplen sus obligaciones tributarias, denunciando a los que circulen sin el modelo número uno de transportes, creado por Orden ministerial de 15 de Marzo de 1932, que se les facilitará y a partir del día 1.º de Marzo de 1938.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Cáceres, 14 de Diciembre de 1937. Segundo Año Triunfal. — Enrique de la Monja.

5091

Inspección Provincial de Primera Enseñanza

Circular sobre vacaciones escolares

El Ilustrísimo señor Rector del Distrito Universitario de Salamanca, me comunica en telegrama fecha 15 de los corrientes, lo que sigue: «Autorizada Comisión Cultura para fijar duración próximas vacaciones Navidad, he resuelto tengan lugar del 20 del actual al 6 de Enero».

Lo que se hace público, para conocimiento de los señores Maestros de esta provincia.

Cáceres, 16 de Diciembre de 1937. Segundo Año Triunfal. — El Inspector-Jefe, Antonio C. Floriano.

5125

Juzgados

ALMOHARIN

Edicto

Don Francisco Márquez Avila, Juez municipal suplente en ejercicio de esta villa de Almojarín.

Hago saber: Que el día treinta y uno de Diciembre actual y hora entre once a doce de la mañana, tendrá lugar en este Juzgado municipal, sito en el Ayuntamiento de esta villa, la primera subasta por el precio de tasación, de una casa que a continuación se reseña, embargada en diligencia de ejecución de sentencia de un juicio verbal civil seguido en este Juzgado, a instancia de don Juan Fernández Pazos, vecino de esta villa, reclamando a Jacinto Moreno Blanco, vecino de esta villa y en la actualidad de ignorado paradero y que fué declarado rebelde por incomparecencia al acto del juicio, la cantidad de QUINIEN-TAS SESENTA PESETAS, más el interés legal del cinco por ciento.

Bienes que se sacan a subasta

Una casa sita en la calle de Santo Domingo, de esta villa, con una superficie de ciento treinta metros; que linda por la derecha entrando, con otra de Generoso López Márquez; izquierda, con Manuel López Galván, y espaldas, con Agustín

Pazos Olivera; tasada en la cantidad de DOS MIL SETECIENTAS SESENTA PESETAS.

Advierto a todos los que tomen parte en esta subasta, que no se les admitirán posturas sin antes consignar en la mesa de este Juzgado el diez por ciento del valor que ha sido tasada dicha casa, no admitiéndose posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes del avalúo de la misma, la que se encuentra libre de cargas y gravámenes, no existiendo títulos de propiedad de la misma, siendo de cuenta del rematante el proveerse de él.

Dado en Almojarín a trece de Diciembre de mil novecientos treinta y siete. Segundo Año Triunfal. — El Juez municipal suplente, Francisco Márquez Avila. — Por su mandado, el Secretario suplente, Rosendo Rodríguez Avila.

(30 pstas.) 5105

PLASENCIA

Don Genesio Remedios Ortiz, Juez municipal suplente en funciones de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio de faltas de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son las siguientes:

Sentencia

En la ciudad de Plasencia a 7 de Diciembre de 1937; el señor don Genesio Remedios Ortiz, Juez municipal suplente de esta ciudad en funciones, visto el presente juicio de faltas seguido por sustracción de una cartera con documentos y metálico a Juan Flores; y...

Fallo

Que de conformidad con el señor Fiscal, debo condenar y condeno al denunciado Vicente Rojas Suárez, a la pena de diez días de arresto menor, que cumplirá en el Depósito municipal, y pago de las costas; mandando se devuelva a su dueño tan luego se presente, el metálico y demás efectos ocupados; y toda vez que se ignora el paradero del mismo, así como el del condenado, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que les sirva de notificación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo. — Genesio Remedios.

Pronunciamiento

Dada y pronunciada ha sido la precedente sentencia por el señor don Genesio Remedios Ortiz, Juez municipal suplente de esta ciudad en funciones, que la firma estando celebrando audiencia pública ordinaria en el día de su fecha, de qué certifico. — José Hidalgo Mirón.

Y con el fin de que este edicto se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos acordados, se expide en Plasencia a 7 de Diciembre de 1937. Segundo Año Triunfal. — Genesio Remedios. — Por su mandado, José Hidalgo Mirón.

5034

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Vidal García Rodríguez, Juez municipal en funciones de Primera Instancia e Instrucción, por haber sido designado el propietario para formar parte de los Consejos de guerra de esta villa y su partido.

Hago saber: Que no habiendo sido posible oír en el expediente de responsabilidad civil que instruyo contra los vecinos de Valdeacasa de Taj, Consuelo Pimentel Jarillo, Anastasia Sánchez Jarillo, María del Mazo Sánchez, María Sánchez Jarillo y Máximo, Agapito y María Trujillo Sánchez, hoy en ignorado paradero, se les cita por medio del presente edicto, que se insertará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia, requiriéndoles para que en término de ocho días hábiles, comparezcan ante este Juzgado de Instrucción, nombrado Juez instructor del expediente, personalmente o por escrito, para que aleguen y prueben en su defensa lo que estimen procedentes.

Dado en Navalmoral de la Mata a 11 de Diciembre de 1937. Segundo Año Triunfal. — El Juez instructor, Vidal García. — El Secretario, Angel Duque.

5052

Alcaldías

VIANDAR DE LA VERA

Suplemento de crédito

Aceptado por la Comisión municipal Gestora el Suplemento de crédito al capítulo 18, artículo y concepto 1.º del presupuesto ordinario del actual ejercicio, que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del ejercicio anterior, se hace público para que dentro del término de quince días, pueda examinarse en la Secretaría de este Ayuntamiento y producir en su contra las reclamaciones que crean convenientes.

Viandar de la Vera, 6 de Diciembre de 1937. Segundo Año Triunfal. — El Alcalde, Dionisio Avila.

4993

VALVERDE DEL FRESNO

Edicto

Aprobadas por este Ayuntamiento Las Ordenanzas Fiscales para el cobro por este Ayuntamiento de los distintos arbitrios, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo podrán ser examinadas y producir las reclamaciones que estimen procedentes a su derecho.

Valverde del Fresno a 7 de Diciembre de 1937. Segundo Año Triunfal. — El Alcalde, Román Suárez.

4999

CASAR DE PALOMERO

Don Agustín Carretero Navadijo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que hallándose formado el Repartimiento general de utilidades de este municipio para el próximo ejercicio de 1938, se halla expuesto al público desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, al objeto de

oír reclamaciones y contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Casar de Palomero, 6 de Diciembre de 1937. Segundo Año Triunfal. — El Alcalde, Julio Hernández Pueras.

5004

BAÑOS

Subasta de pastos comunales, pesas y medidas y puestos públicos y en la ambulancia para el año de mil novecientos treinta y ocho

El día veintisiete del actual, se celebrará en estas Casas Consistoriales, a las diez horas, la subasta de pastos comunales del Montecillo, por el tipo de doscientas cincuenta pesetas; la de los Matagatos, por ciento cincuenta pesetas, y la de los de la Pellejera y Mata acotada, por mil cuatrocientas pesetas.

A las once horas, la subasta del arbitrio de pesas y medidas, por mil trescientas cincuenta pesetas, y a las doce horas, la de puestos públicos, industrias callejeras y en la ambulancia, por el tipo de mil cien pesetas; debiendo hacerse las proposiciones por los tipos fijados o en alza de los mismos, con arreglo a modelo que se extracta en los pliegos de condiciones respectivos, y para hacerlas, deberán depositar previamente, el diez por ciento de la cantidad de la licitación, y no pueden tomar parte en la misma los comprendidos en el artículo nueve del Reglamento de dos de Julio de mil novecientos veinticuatro.

La duración del arriendo de los contratos expresados, será desde primero de Enero a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, ambos inclusivos.

Si alguna o todas las subastas fueran declaradas desiertas por falta de licitadores, tendrá lugar una segunda para los mismos, el día treinta y uno del presente mes, a las mismas horas que se les fijan, con la rebaja del veinticinco por ciento.

Los pliegos de condiciones de las subastas que se dicen, se encuentran expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Baños a diez de Diciembre de mil novecientos treinta y siete. Segundo Año Triunfal. — El Alcalde, Tomás Guijo Esteban.

(58=23'20 ptas.) 5056

CASAS DE MILLAN

Edicto

Don Lucio Fernández Martín, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de Casas de Millán.

Hago saber: Que la Comisión Gestora que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria del día 30 de No-

vembre último, celebrada a tenor de lo preceptuado por el artículo 489 del vigente Estatuto municipal, ha procedido a la designación de Vocales natos de las Comisiones de Evaluación para la confección del Repartimiento General de Utilidades de este término para el próximo año de 1938, la cual recayó en los señores siguientes:

Parte real

D. Nicolás Martín Fernández, mayor contribuyente con domicilio en el término por Territorial, Riqueza Rústica.

D. José Fernández Rivero, mayor contribuyente en el término por Territorial, Riqueza Urbana.

D. Clemente Salas Fernández, mayor contribuyente por Territorial, Riqueza Rústica, domiciliado fuera del término.

D. Sotero Rodríguez Miguel, mayor contribuyente por Contribución Industrial y de Comercio.

Parte personal

D. Juan Miguel Pérez, mayor contribuyente por Riqueza Rústica, domiciliado en el término.

D. Gregorio Vergel González, mayor contribuyente por Industrial.

D. Vicente Barroso Pérez, mayor contribuyente por Riqueza Urbana, domiciliado en el término.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que durante el plazo de siete días hábiles a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que se formulen por los interesados legítimos, quedando asimismo expuestas al público las relaciones de mayores contribuyentes que han servido de base para la designación anterior.

Casas de Millán a 10 de Diciembre de 1937. Segundo Año Triunfal. El Alcalde, Lucio Fernández.

5009

CASAS DE MILLAN

Anuncio

Que al objeto de que las Comisiones de evaluación de la parte real y personal puedan desempeñar su cometido a la confección del repartimiento general de utilidades del año próximo de 1938 en la forma que determinan las disposiciones vigentes, espero de cuantas personas tengan utilidad Real o Personal en este término municipal, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha del presente anuncio, las relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades en una u otra o en ambas partes Real o Personal del Repartimiento.

También presentarán relación jurada toda persona o entidad que tenga a su servicio en este término municipal personal retribuido con expresión del nombre, domicilio y cantidad que recibe como salario el personal aludido, todo ello de acuerdo con lo que dispone el último párrafo del artículo 478 del vigente Estatuto Municipal.

Casas de Millán, 10 de Diciembre de 1937. Segundo Año Triunfal. — El Alcalde, Lucio Fernández.

5010

ALDEANUEVA DE LA VERA

Transferencia de crédito

Formada la segunda transferencia de crédito del Presupuesto de Gastos de este municipio del año actual, queda expuesta al público por el

plazo de quince días, a fin de que durante el mismo pueda formularse las reclamaciones que estimen procedentes.

Aldeanueva de la Vera a 9 de Diciembre de 1937. Segundo Año Triunfal. — El Alcalde, Manuel Torés.

5011

BENQUERENCIA

Rectificación del Padrón de habitantes

Llevada a cabo la correspondiente al día 1.º de Diciembre actual quedan expuestos al público, por espacio de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, los documentos que la integran, para su examen y reclamaciones que procedan.

Benquerencia a 9 de Diciembre de 1937. Segundo Año Triunfal. — El Alcalde en funciones, Francisco Pacheco.

5012

VALVERDE DE LA VERA

Edicto

Don Félix Correas Pérez, Presidente de la Comisión Gestora de esta villa.

Hago saber: Que la Comisión Gestora que tengo el honor de presidir, en la sesión ordinaria del día 5 del actual a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, ha procedido a la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación para la confección del Repartimiento General sobre utilidades de este término para el próximo año de 1938, la cual recayó en los Sres. siguientes:

Parte real.—Parroquia única

Don Fausto Borja Pavón, mayor contribuyente por Rústica, vecino.

Don Abraham Cordobés Aceituno, Administrador de la Dehesa Sierra, vecino de Madrigal de la Vera.

Don Plácido Sánchez Navarro, mayor contribuyente por Urbana, vecino.

Don Santos Salas Durán, mayor contribuyente por Industrial, vecino.

Parte Personal.—Parroquia única

Don Claudio Fernández Tejedor, segundo contribuyente por Territorial, vecino.

Don Rufo García, segundo contribuyente por Urbana, vecino.

Don José Gil Figueras, segundo contribuyente por Industrial, vecino.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que durante el plazo de ocho días se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que se formulen legítimamente, quedando asimismo expuestas al público, las relaciones de mayores contribuyentes que han servido de base para las anteriores designaciones.

Valverde de la Vera a 11 de Diciembre de 1937. Segundo Año Triunfal. — El Alcalde, Felix Correas.

5051

ZARZA LA MAYOR

Ordenanza del derecho de Tasa sobre SEGURO OBLIGATORIO DE DECOMISO DE CARNES DE CERDO.

Aprobado el precedente documento por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento, queda expuesto al público en la Secretaría respectiva por el plazo de quince días, para su examen y reclamaciones.

Zarza la Mayor a 10 de Diciembre de 1937. Segundo Año Triunfal. — El Alcalde, José Redondo.

5049